

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 23/06/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03004 2018 00822	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEDROS	CARLOS FLOREZ	Auto 440 CGP	19/06/2020	45	
41001 40 03004 2019 00534	Abreviado	BANCO FINANADINA S.A.	OBCITEM J.M LTDA	Sentencia tutela Primera Instancia	19/06/2020	53	
41001 40 03004 2019 00632	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	RAFAEL FERNANDO MOSQUERA REINA	Auto 440 CGP	19/06/2020	80	
41001 40 03004 2019 00672	Abreviado	CAROLINA ESCOBAR MONTEALEGRE	SAIRA YASMINI SARRIA JOVEN	Sentencia de Primera Instancia	19/06/2020	37	
41001 40 03004 2019 00675	Ejecutivo con Título Hipotecario	BBVA COLOMBIA S.A.	JOSE LUIS VERA CASTAÑEDA	Auto 468 CGP	19/06/2020	83	
41001 40 03006 2018 00270	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	CAMILO ENRIQUE PIZA SANCHEZ	Auto termina proceso por Pago	19/06/2020	32	
41001 40 03006 2018 00834	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	CSC INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA	Auto 440 CGP	19/06/2020	50	
41001 40 22004 2015 00515	Ejecutivo Singular	REINTEGRA SAS	JHON ALEXANDER OSPINA TEJADA	Auto resuelve Solicitud SE ORDENA CORRER TRASLADO DE LA TERMINACIÓN AL SUBROGATARIO FONDC NACIONAL DE GARANTIAS.	19/06/2020	120	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/06/2020 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

19 JUN 2020

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO con Garantía Real
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	JOSE LUIS VERA CASTAÑEDA
RADICADO	2019-00675

Cumplida las exigencias del Artículo 468 Código General del Proceso, ha entrado el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real al despacho para auto que ordena seguir adelante la ejecución.

BBVA COLOMBIA S.A, demandó la apertura de proceso Ejecutivo con garantía hipotecaria en contra de JOSE LUIS VERA CASTAÑEDA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, buscando decretar la venta en pública subasta del inmueble dado en hipoteca, para que con su producto se le cancelen algunas sumas de dinero junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

El inmueble vinculado al proceso, se trata de un inmueble lote número 8 de la manzana veintiséis urbanizaciones el Vergel, y la casa de habitación distinguida con la nomenclatura urbana número 39-54 de la calle 15 A de la ciudad de Neiva, cuyos linderos y especificaciones constan en la escritura pública No. 593 de fecha 26 de marzo de 2008, otorgada en la Notaria Segunda círculo de Neiva, anexa a la demanda, La cual se encuentra debidamente registrada a folios No. 200-96210 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva.

Consideró este despacho judicial que los anexos presentados con la demanda reunían las exigencias de ley, y con proveído del cuatro (04) de diciembre de 2019, se admitió la demanda, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretó el embargo y secuestro del bien objeto de hipoteca, el cual se encuentra debidamente registrado por la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Neiva.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Tenemos en el presente proceso Ejecutivo con Garantía hipotecaria que la parte demandada suscribió letra y la Hipoteca ante el demandante sobre el bien descrito, gravamen que hoy encontramos vigente.

Con lo anotado, se ha comprobado la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante **JOSE LUIS VERA CASTAÑEDA** porque ella es clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero de plazo más que vencido.

El día 27 de enero de 2020 quedó surtida la notificación por aviso al demandado **JOSE LUIS VERA CASTAÑEDA** del auto de mandamiento de pago, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

No observándose causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada y al no haberse propuesto excepción alguna dentro de su oportunidad, corresponde proferir el auto señalado en el numeral 3 del Artículo 468 del Código General del Proceso.

Por las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila),

RESUELVE.-

PRIMERO.- **DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del bien dado en HIPOTECA y previamente identificado en la parte motiva de esta providencia, y con el producto de su venta pagar a la entidad demandante las sumas reclamadas junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

SEGUNDO.- Una vez se encuentre secuestrado el bien inmueble cautelado dentro de este litigio, ordenar su avalúo.

TERCERO.- **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de **\$1.700.000.00 M/cte.**, como Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE

La Jueza


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99 OFICINA 705 TELEFONO: 8711384
 Correo Institucional: cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUCION DE SENTENCIA
DEMANDANTE	CAMILO ENRIQUE PIZA SANCHEZ
DEMANDADO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
RADICADO	2018-00270

En memorial presentado por el ejecutante y solicita la terminación, solicitan la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL, el pago del depósito judicial consignado por la entidad ejecutada y la entrega del oficio de levantamiento de la medida cautelar impuesta sobre un bien inmueble de su propiedad en el proceso inicial; y el posterior archivo del proceso.

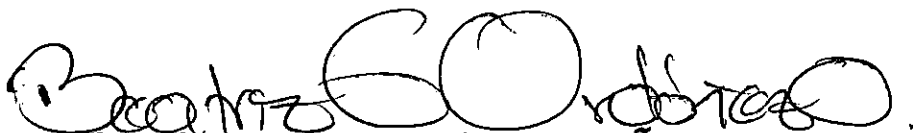
Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace el CAMILO ENRIQUE PIZA SANCHEZ como prueba sumaria del pago de la obligación en mora más las costas procesales y todo concepto adeudado en este proceso; el ejecutante tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del proceso, resulta procedente lo solicitado.

En consideración n de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1°.- ORDENAR LA TERMINACION del presente Proceso por PAGO TOTAL de la obligación perseguida.
- 2°.- ABSTENERSE DE ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares por cunato no fueron decretadas.
- 3°.- ORDENAR cancelar a favor del señor CAMILO ENRIQUE PIZA SANCHEZ el deposito judicial consignado por la entidad ejecutada por valor de (\$3'800.000), conforme lo solicitado.
- 4°.- ORDENAR EL DESGLOSE del del pagaré a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.
- 5°.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

19 JUN 2020

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEDROS
DEMANDADO	CARLOS FLOREZ
RADICADO	2018-00822

CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEDROS inicia demanda Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **CARLOS FLOREZ** a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión Certificado expedido por la Administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEDROS**.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de Pago el día 07 de noviembre de 2018, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 25 de enero de 2020 quedó surtida la notificación por aviso al demandado **CARLOS FLOREZ** del auto de mandamiento de pago, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General del Proceso. Y al no presentarse nulidad de carácter procesal que invalide lo actuado, se torna imperioso proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva- Huila, Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO. - **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado **CARLOS FLOREZ** por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.



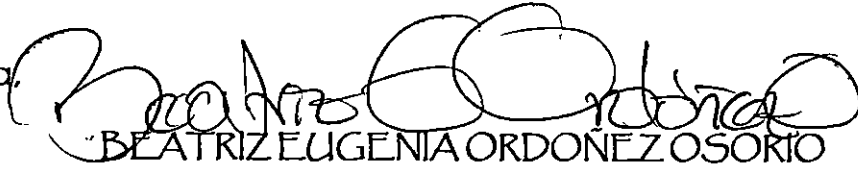
***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

SEGUNDO. - ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. -CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de **\$300.000 M/cte.**, como Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

19 JUN 2020

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	CSC INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA y CARLOS AUGUSTO SANDINO CANO
RADICADO	2018-00834

BANCO DE OCCIDENTE inicia demanda Ejecutiva de menor cuantía en contra de **CSC INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA y CARLOS AUGUSTO SANDINO CANO** a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión un (1) título valor- PAGARE - para ser cancelado en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de Pago el día 07 de noviembre de 2018, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 22 de junio de 2019 quedó surtida la notificación por aviso a la empresa **CSC INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA** y el 22 de julio de 2019 quedó surtida la notificación por aviso al demandado **CARLOS AUGUSTO SANDINO CANO** quienes dejaron vencer en silencio el término que tenían para pagar y excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General del Proceso. Y al no presentarse nulidad de carácter procesal que invalide lo actuado, se torna imperioso proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva- Huila, Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO. - **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **CSC INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA y CARLOS AUGUSTO SANDINO CANO** por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

SEGUNDO. - ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. -CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de **\$3.400.000 M/cte.**, como Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

19 JUN 2020

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
ACCIONANTE	BBVA COLOMBIA S.A
ACCIONADO	RAFAEL HERNANDO MOSQUERA REINA
RADICADO	2019-00632

BBVA COLOMBIA S.A inicia demanda Ejecutiva de menor cuantía en contra de **RAFAEL HERNANDO MOSQUERA REINA** a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión tres (3) títulos valores-PAGARE - para ser cancelado en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de Pago el día 04 de diciembre de 2019 ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 25 de enero de 2020 quedó surtida la notificación por aviso al demandado **RAFAEL FERNANDO MOSQUERA REINA** del auto de mandamiento de pago dictado en el proceso, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General del Proceso, y al no presentarse nulidad de carácter procesal que invalide lo actuado, se torna imperioso proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva- Huila, Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO. - **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado **RAFAEL FERNANDO MOSQUERA REINA** por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO. - **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

TERCERO. -CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de **\$2.600.000 M/cte.**, como Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

OK

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	JHON ALEXANDER OSPINA
RADICADO	2015-00515

En memorial presentado por el apoderado judicial de la ejecutante solicitando la terminación por pago total de la obligación con ella contraída quedando vigente la parte correspondiente al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS; en consecuencia, no condenar en costas ni agencias en derecho.

Sería del caso proceder a estudiar la solicitud de terminación de no ser porque el FONDO NACIONAL DEL AHORRO actúa en el proceso con ocasión a la subrogación legal por valor \$16'652.432, teniendo interés en lo que se decida al respecto. En consecuencia, **SE DISPONE CORRER TRASLADO al FONDO NACIONAL DEL AHORRO** de la petición de terminación, por el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA



República de Colombia

Rama Judicial

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

PROCESO	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
ACCIONANTE	CAROLINA ESCOBAR MONTEALEGRE
ACCIONADO	SAIRA YASMIN SARRIA JOVEN
RADICACIÓN	41-001-40-03-004-2020-00672-00
DECISION	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

HECHOS

En el libelo introductorio la señora Escobar Montealegre a través de apoderado judicial, manifiesta que celebró contrato de arrendamiento de bien inmueble con SAIRA YASMINE SARRIA JOVEN en calidad de arrendataria, y como coarrendatarios a MARIBEL PERDOMO GONZALEZ y PEDRO MARIA SARRIA NUÑEZ, siendo el objeto de la misma el ubicado en la calle 4 No. 5 – 25/29, con un canon de arrendamiento por valor \$2'800.000 ya la fecha de la demanda asciende a \$3.933.798.

Los arrendatarios han incumplido la obligación de pagar los cánones mensuales, en la forma en que se estipuló en el contrato de arrendamiento incurriendo en mora en los cánones de arrendamiento desde el mes de abril de 2019 hasta la presentación de la demanda.

En consecuencia, solicita se declare terminado el contrato de arrendamiento, se condene a la arrendataria a restituir el bien inmueble arrendado, se ordene practicar la diligencia de entrega, condenar en costas a la demandada y abstenerse de escucharla hasta tanto no acredite el pago de los cánones arrendados. Igualmente requiere decretar el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble.

TRAMITE PROCESAL:

Este Despacho inadmitió la demanda requiriendo que se subsanaran los defectos referidos en el término de cinco (5) días. En cumplimiento de lo anterior, la parte demandante presentó escrito subsanando los defectos



señalados. Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado dispuso su admisión individualizando como demandada a la señora SAIRA YASMINI SARRIA JOVEN.

El día 9 de marzo la señora SAIRA YASMINI SARRIA JOVEN se notificó personalmente de la demanda, sin contestar la demanda ni formular excepciones.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Inicialmente se advierte, que dentro de la actuación se han cumplido los presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

Igualmente, se establece que la finalidad específica del proceso es la Restitución de la tenencia otorgada por el Arrendador al Arrendatario y el pago de los conceptos que genera el contrato de arrendamiento.

A su vez, se predica del concepto del contrato de arrendamiento como aquél por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce total o parcial de un bien y la otra a pagar por este goce un precio determinado.

Establecidas las anteriores premisas normativas relativas al contrato de arrendamiento objeto de la demanda de restitución, se centra el Juzgado en el análisis de los hechos y pretensiones que la motivan, incoada por el arrendador ante el incumplimiento de los arrendatarios en el pago oportuno de los cánones de arrendamiento.

Así, pues, por encontrarse fundado y cumplir el documento privado base de restitución, la virtud de constituir idoneidad para ser exigible, sometido a las normas generales que sobre el contrato de arrendamiento establece para el presente proceso, se ordenó su trámite y traslado a la parte demandada por el término reglamentario, quien notificada en debida forma no se opusó a las pretensiones.



Prescribe el artículo 384 Numeral 3° del Código General del Proceso, que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Con base en la normatividad anterior, si la parte demandada se notificó debidamente y dentro del término legal de que disponía para contestar la demanda y/o proponer excepciones no se opuso como prescribe la normatividad procesal civil, debe darse aplicación al presupuesto normativo referenciado.

Así, pues, como quiera que en el sub - examine la parte demandante allegó prueba de la existencia del contrato de arrendamiento respecto del inmueble ubicado en la calle 4 No. 5 – 25/29 de esta ciudad, cuya restitución se pretende, y teniendo en cuenta que el demandado no se opuso a las pretensiones, lo procedente es proferir sentencia en tanto no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL** de la ciudad de Neiva (Huila), Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE.-

1°. **DECLARAR** terminado el contrato de suscrito entre la señora CAROLINA ESCOBAR MONTEALEGRE y la señora SAIRA YASMINY SARRIA JOVEN respecto del inmueble ubicado la calle 4 No. 5 – 25/29 de la ciudad de Neiva (H).

2°. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la señora SAIRA YASMINY SARRIA JOVEN **la restitución del referido inmueble** a favor de la demandante CAROLINA ESCOBAR MONTEALEGRE, previo lanzamiento de la demandante, si no cumple voluntariamente la restitución decretada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

3°. **CONDENAR** en costas al demandado. Se fija como agencias en derecho la suma de \$800.000.



4º **Archivar** el expediente previo las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia

Rama Judicial

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

PROCESO	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
ACCIONANTE	BANCO FINANDINA
ACCIONADO	OBCITEM JM LTDA
RADICACIÓN	41-001-40-03-004-2019-00534-00
DECISION	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

HECHOS

En el libelo introductorio la entidad demandada a través de apoderado judicial, manifiesta que celebró contrato de leasing No. 2410006334 con OBCITEM JM LTDA y JAIRO MORALES ZAMBRANO, obligándose estos últimos a pagar 60 cuotas mensuales y sucesivas por valor \$1'766.743 cada una, siendo el objeto del contrato bien mueble automóvil Nissan Urvan, tipo microbús, serie JN 1MC2E26Z0002898, placa THP 205, motor YD25354429A, cilindraje 2488, chasis JN 1MC2E26Z0002898, servicio público, modelo 2015.

OBCITEM JM LTDA y JAIRO MORALES ZAMBRANO en calidad de locatarios han incumplido la obligación de pagar los cánones mensuales, en la forma en que se estipuló en el contrato de leasing incurriendo en mora en los cánones de arrendamiento desde el mes de noviembre de 2018 hasta la presentación de la demanda.

En consecuencia, solicita se declare terminado el contrato de leasing, se condene a la arrendataria a restituir el bien inmueble arrendado, se ordene practicar la diligencia de entrega, condenar en costas a la demandada y abstenerse de escucharla hasta tanto no acredite el pago de los cánones arrendados. Igualmente requiere decretar el embargo y secuestro del bien mueble objeto del contrato.

TRAMITE PROCESAL:

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado dispuso su admisión, se solicita fijar caución por la suma \$21'200.000 para practicar la medida cautelar solicitada, y se reconoce personería jurídica para actuar.



A través de memorial, el representante legal de la entidad accionada de fecha 13 de agosto de 2019 manifiesta que se da por notificado personalmente del auto admisorio.

Así mismo, el representante legal de OBCITEM JM LTDA en coadyuvancia con el apoderado judicial de la parte demandante solicita la suspensión del proceso por el término de un mes, que fue concedida mediante auto calendado el 13 de enero de 2020.

Superado el término de traslado y de suspensión procesal, la entidad accionada no contestó la demanda ni formuló excepciones.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El contrato de leasing es concebido por la jurisprudencia como:

"...Un negocio jurídico en virtud de la cual, una sociedad autorizada por la ley para celebrar este tipo de operaciones primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in-actus la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior-por su puesto – a- su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in-futuro, en contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes..."¹

Ahora bien, sobre las características que ofrece el contrato de Leasing es evidente su bilateralidad, puesto que en él intervienen BANCO FINANDINA SA (arrendador del bien) y el usuario o tomador (locatario) OBCITEM JM LTDA y JAIRO MORALES ZAMBRANO, tornándose de tracto sucesivo, por cuanto éste último paga un canon de arrendamiento en virtud del uso y goce del bien materia del contrato; además conduce a su onerosidad por el beneficio que reporta para las partes y consensual por la voluntad de las partes.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de diciembre de 2002. Expediente 6262. M.P.Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO.



Obra en el expediente a folios 1 al 4 del cuaderno principal el contrato de arrendamiento de Leasing No. 2410006334, y en la sección II, cláusula 16ª literal c) numeral 1º, expresa la causal de terminación entre ellas el no pago oportuno del canon.

Como el actor expresa que el demandado incumplió con la obligación principal cual era el pago de las cánones de arrendamiento, situación que conlleva a reclamar la terminación del vínculo obligacional y la consecuente restitución del bien, tal como se convino el negocio jurídico suscrito entre las partes, y teniendo en cuenta que el demandado no ha cancelado el valor indicado para ser escuchado, habrá de declararse la terminación de contrato, ordenando la entrega del bien a la entidad demandante.

Ahora, como el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, dispone que en la providencia donde se imponga la condena en costas se fijarán las agencias en derecho, y de acuerdo con el Acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se asignará la suma de \$ 4'500.000.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL** de la ciudad de Neiva (Huila), Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE.-

1º. **DECLARAR** terminado el contrato Leasing Habitacional No. 2410006334 suscrito entre BANCO FINANDINA SA en calidad de arrendatario y OBCITEM JM LTDA y JAIRO MORALES ZAMBRANO como locatarios respecto del bien mueble automóvil Nissan Urvan, tipo microbús, serie JN 1MC2E26Z0002898, placa THP 205, motor YD25354429A, cilindraje 2488, chasis JN 1MC2E26Z0002898, servicio público, modelo 2015.

2º. **ORDENAR** al señor OBCITEM JM LTDA y JAIRO MORALES ZAMBRANO como locatarios, la restitución del siguiente bien mueble automóvil Nissan Urvan, tipo microbús, serie JN 1MC2E26Z0002898, placa THP 205, motor YD25354429A, cilindraje 2488, chasis JN 1MC2E26Z0002898, servicio público, modelo 2015. Lo



anterior, previo lanzamiento de la demandante, si no cumpliere voluntariamente la restitución decretada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

3°. **CONDENAR** en costas al demandado. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 4'500.000.

4° **ARCHIVAR** el expediente previo las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Beatriz Eugenia Ordonez Osorio', written over a printed name.

BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA.-